

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUFLTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10).

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real decreto de 25 de Abril de 1928 se dignó V. M. crear el Patronato Nacional de Turismo, dotándolo de los recursos que procedan de la implantación del seguro obligatorio de los viajeros y del ganado vivo que por ferrocarril se transporta, dictando las normas contenidas en los artículos 13 y concordantes de aquel Decreto y encareciendo la urgencia de ponerlo en práctica, por ser notorio que el turismo es fuente nacional de riqueza, y contribuye, mediante la difusión de las grandezas de las naciones, a fortalecer el prestigio de los pueblos.

Con gran acierto, en el Decreto de Abril último se enlaza aquel ideal patriótico con la preocupación de mejorar a los necesitados de protección, cuando por accidentes ajenos a la voluntad del hombre se perturbe el equilibrio económico de las familias, y aún se requiere devolver a los incapacitados la posible capacidad productora que les devuelva a la vida del trabajo en condiciones de acariciar las fundadas esperanzas deducidas de la fe en la fuerza económica, liberadora de las angustias materiales de la vida.

En el proyecto adjunto, acordado en Consejo de Ministros, se enlaza la obtención de valiosos recursos para dar impulso y desarrollo a la obra del Patronato Nacional del Turismo con el seguro obligatorio, que favorecerá a la riqueza ganadera española y a las

víctimas de los accidentes ferroviarios; y todo ello sin exigir sacrificios al Tesoro, y aun vigorizando la fructífera labor del Instituto de Reeducación Profesional, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Por todo lo cual, en cumplimiento de aquel Real decreto de 25 de Abril de 1928, tengo el alto honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Agosto de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Núm. 1.562

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto ley de 25 de Abril de 1928, desde el 1.º de Octubre de este año se establece en España el seguro obligatorio de todos los que viajen por ferrocarril y ganado que se transporte por ellos en vivo, dentro del territorio de la Península, islas Baleares e islas Canarias, cualquiera que sea la distancia que se recorra y la clase de coche que se ocupe cuando el billete del pasajero importe más de una peseta, aplicándose esta disposición a todos los ferrocarriles sometidos a la vigente ley de Ferrocarriles de cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción que sirvan comunicaciones interurbanas.

Prima del seguro de viajeros.

Artículo 2.º La prima obligatoria del seguro de viajeros no se hará efectiva más que a billetes de precio superior a una peseta, y será del 5 por 100 de su importe aplicado por exceso o defecto, según que la fracción céntimos sea superior o inferior a 50, sin que en ningún caso pueda exceder de tres pesetas, y será pagada en forma de impuesto, según lo estable-

cido en el artículo 15 del Real decreto ley de 25 de Abril de 1928 por cada viaje y billete, sin interrupción en el recorrido, cualquiera que sea éste, desde la estación de salida a la de llegada, que el billete ferroviario marque, o a la frontera, y sobre toda clase de billetes ordinarios, extraordinarios y especiales, vales, pases, suplementos, carnets, autorizaciones, billetes de caridad etc., etc., sin excepción alguna.

Para la recaudación del impuesto-prima se aplicarán las siguientes normas:

a) La recaudación del impuesto-prima la harán obligatoriamente las taquillas o revisores de las entidades de ferrocarriles por medio de sus expendedores de billetes, quienes la cobrarán en metálico de los viajeros al tomar el billete, al habilitarlo, al cortar los eufones de kilométricos para cada persona y viaje, o al presentar en taquilla o en marcha, los vales, pases, carnets o billetes de cualquier género. No se necesita, por lo tanto, contrasignar el billete ni timbrarlo, pero se entregará al viajero un talón-resguardo con indicación del destino de este impuesto que la Comisaría del Seguro obligatorio facilitará a las entidades ferroviarias como comprobación.

b) También se cobrará el impuesto-prima indicado en las autorizaciones para prolongar el recorrido marcado en los billetes de cualquier género.

c) En los billetes con derecho a detenerse en estaciones del recorrido se cobrará el impuesto-prima cada vez que el viajero reanude el viaje.

d) En los billetes de ida y vuelta se cobrará una sola prima-impuesto, como si se tratase de billetes sencillos.

e) En los abonos, si son de tránsito fijo, se cobrará la prima-impuesto por cada día de duración del abono.

f) En los billetes internacionales y circulares se cobrará la prima por la taquilla española en que sean sellados, y si no se presentaran al sellado, se cobrará la prima

por los revisores sólo en lo correspondiente al recorrido español.

Personas protegidas por el seguro.

Artículo 3.º El obligamiento del seguro alcanza a toda persona natural mayor de tres años, sea español o extranjero, que emplee el ferrocarril como medio de locomoción.

Artículo 4.º Quedan también protegidas por las primas del seguro obligatorio, sin necesidad, para ello, de asegurarse expresamente, las siguientes personas:

1.º Los obreros, empleados, personal de cualquier clase, Jefes e Ingenieros de las Empresas ferroviarias, en las entidades a que pertenezcan, cuando viajen en función del servicio.

2.º Los funcionarios del Servicio de la Inspección e Intervención de ferrocarriles.

3.º Los Agentes de la Autoridad, fuerzas de custodia de Resguardo o de Carabineros, funcionarios y subalternos de Correos que viajen o se hallen en las líneas en función del servicio y personal técnico o voluntario de Sanidad que viaje en servicio o que forme parte de trenes de auxilio.

4.º Los que viajen en trenes militares.

5.º Las fuerzas movilizadas o expedicionarias, aunque viajen en trenes especiales o vagones completos.

6.º Las personas que no incluidas en las calificaciones anteriores, viajen en locomotoras o trenes de socorro.

Alcance del seguro

Artículo 5.º Este seguro protege al viajero sólo dentro del territorio español, desde que arranca el tren en la estación de salida hasta el descenso en la estación española de destino o en la estación de empalme en la frontera extranjera, siempre que el accidente no sea voluntario y tenga relación directa con el medio de locomoción o con el viaje.

También quedan protegidos los viajeros y personas expresada que sean víctima de choque d

trenes en la estación de salida antes de arrancar el tren o en la de destino o fraterna antes de descender del tren.

Artículo 5.º Se considera accidente protegible toda lesión corporal orgánica o funcional que ocasione la muerte, incapacidad absoluta o parcial, permanente o transitoria.

Las lesiones leves no crean derecho a indemnización de seguro.

Los accidentes protegidos han de ser resultado de choque descarrilamiento, hundimiento, incendio, rotura de vagón o de portezuela, explosión de locomotora o de gas de alumbrado o de otra causa ocasional inherente al tren, esté en marcha o parado.

Artículo 7.º No se incluyen en la protección los efectos de las caídas al subir o bajar al tren cuando esté parado, o cuando, hallándose en marcha, sean debidas a notoria imprudencia del viajero o a infracción por éste de los Reglamentos de ferrocarriles.

Tampoco serán incluidos en la protección los accidentes de cualquier género que se deban a infracción por el viajero de los Reglamentos y disposiciones vigentes sobre ferrocarriles, aunque los accidentes tengan relación directa con el viaje o con el método de locomoción.

Quedan expresamente excluidos de la protección del seguro los accidentes que provengan de atentado criminal, guerra, revolución, motín, tumulto popular, sedición, rebelión y demás casos de fuerza mayor propiamente dicha.

Artículo 8.º La imprudencia simple o temeraria por parte del viajero, a menos que se produzca por acudir en socorro de otros accidentados o por aminorar los daños del siniestro, priva de todo derecho a indemnización.

De las indemnizaciones

Artículo 9.º Los viajeros protegidos tendrán, en los casos de víctimas de accidentes ferroviarios, los siguientes derechos:

a) Si el accidente ferroviario ocasiona la muerte del viajero en el mismo accidente, o por consecuencia de él dentro de los diez meses siguientes a éste, los derechohabientes tendrán derecho a una indemnización de 30.000 pesetas.

Las lesiones graves que exijan tratamiento de hasta diez meses y un día de la fecha del accidente, se calificarán como incapacidades permanentes, totales o parciales, según dictamen médico de la Comisaría, al que podrá contraponerse el del que asista al lesionado. En caso de disconformidad, resolverá la Real Academia de Medicina, percibiendo 100 pesetas por cada dictamen.

En el caso de muerte de los menores de más de tres y menos de nueve años, sólo se pagará una indemnización de 1.000 pesetas por gastos de entierro.

b) Si el accidente ocasiona la incapacidad absoluta permanente para toda profesión o trabajo, se pagará al incapacitado o a quien le represente legalmente, el 75 por 100 de la indemnización señalada para el caso de muerte, des-

pués de comprobada la incapacidad.

En general sólo se considerarán incapacidades absolutas permanentes: la locura, la imbecilidad, la pérdida total de la memoria, la ceguera absoluta, la pérdida de los dos brazos, la de las dos manos, la de un brazo y una pierna conjuntamente, la de la mano derecha y un pie y la pérdida de dos piernas. Las dudas que se planteen las resolverá la Comisaría del Seguro, sin que se admita apelación.

c) Las demás incapacidades permanentes, que disminuyan de modo intenso las facultades de la persona para el trabajo, a juicio de la Comisaría del Seguro, tendrán derecho a una indemnización del 50 por 100 de la cantidad básica.

d) Toda lesión orgánica o funcional que, sin producir incapacidad permanente absoluta o parcial para la profesión habitual, exija tratamiento médico o quirúrgico y dure más de siete días, dará lugar a las siguientes indemnizaciones:

Doscientas pesetas cuando el lesionado tarde siete días en ser dado de alta.

Quinientas pesetas, si tarda más de siete y menos de quince días.

Mil pesetas, si tarda más de quince días y menos de treinta.

Mil quinientas pesetas, en durando la curación más de treinta días y como única indemnización.

Como regla general será considerado «alta» todo el que reanude su trabajo o vida habitual, aunque sea antes de obtener el «alta médica».

La prueba de la duración de las lesiones se sacará de las diligencias sumariales a que den lugar los hechos que causaren los accidentes; pero la Comisaría podrá obligar al lesionado a que se someta a la inspección del Médico designado por ella; y en caso de desacuerdo entre el Forense y el Médico de la Comisaría resolverá el Subdelegado de Medicina de la localidad más próxima, sin apelación, cobrando éste los gastos de locomoción ordinaria y 75 pesetas de honorarios.

e) Las lesiones leves no darán derecho a indemnización alguna.

f) Las indemnizaciones serán percibidas por el interesado o sus tutores, o por los derechohabientes comprendidos en los casos siguientes por el mismo orden de preferencia que se señala; esposos, hijos del causante, hijastros a su cuidado, hijos naturales reconocidos antes del accidente, padres, nietos, hermanos, hermanos de medio vínculo.

La mayor preferencia en el orden citado excluye a todos los demás que le siguen en orden, sin derecho alguno a participar en la indemnización.

Si se duda acerca de quien ha muerto primero a los efectos de la sucesión se estará a lo dispuesto en el artículo 33 del Código civil.

g) La parte de indemnización pagada por adelantado en caso de calificación provisional del accidente será descontada de la indemnización definitiva.

h) Cuando el accidente sea tal que aconseje tratamiento reeduca-

tivo, se retendrán al incapacitado 2.000 pesetas, que entregará la Comisaría al Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del trabajo para que se encargue de la reeducación del accidentado, facilitándole por una sola vez los aparatos que necesite.

Modo de reclamar las indemnizaciones.

Artículo 10. La prueba del accidente incumbe al viajero o a sus derechohabientes.

Artículo 11. La reclamación del accidente ha de ser presentada a la Comisaría del Seguro, dentro de los cinco días siguientes al suceso, si el lesionado pudiera hacerlo por sí mismo, o cinco después que los derechohabientes del muerto o del lesionado tuvieran conocimiento del suceso.

En los treinta días siguientes al aviso del siniestro, se solicitará la indemnización, presentando los documentos que siguen:

El billete, pase, autorización, etcétera etc., del viaje y el talón-resguardo, a menos que, extraviados en el accidente, sea público y notorio que el causante es una de las víctimas y se acredite así por certificado del Jefe del tren, de la pareja de la Guardia civil de custodia, por información testifical o de otro modo fehaciente.

Certificado facultativo del accidente sufrido.

Partida de nacimiento.

Certificado de la profesión habitual del causante, librado por el Jefe o patrono de la víctima o por las Delegaciones de Hacienda o por los Colegios o Cámaras oficiales, o por otra persona o entidad fehaciente.

Indicación del lugar, día y hora en que ocurrió el accidente.

Lugar donde se halle la víctima y sus ulteriores cambios de residencia, si sobrevive al accidente.

Certificado de defunción, en su caso, e indicación del lugar donde fué sepultada la víctima.

Si se trata de extranjeros, la documentación será suplida por mediación de un Cónsul o representante oficial de la respectiva Nación.

Cuando los accidentes ocurran a via eros aislados, presentarán también como justificante un certificado del Jefe del tren en que ocurrió el accidente o, a falta de éste, de la pareja de la Guardia civil de custodia, abonándose por estos certificados 10 pesetas de honorarios.

Artículo 12. Todo derecho a indemnización caduca a los seis meses de no haber sido reclamado. Se exceptúa el caso de los fallecidos sin identificar o de las víctimas que no sean identificadas, en las que se contarán los seis meses desde la fecha de la identificación, según certificado del Juez.

Artículo 13. Las indemnizaciones serán pagadas en Madrid, en la Comisaría del Seguro obligatorio; pero los accidentados o sus derechohabientes tendrán derecho a que a su costa se les sitúe el importe de las indemnizaciones en aquellos lugares donde tuviese sucursal el Banco de España o los

Bancos establecidos en Madrid, o el giro postal. En este caso, el resguardo del giro de cualquier género será recibo finiquito del pago.

Artículo 14. Todas las cuestiones referentes a la prueba de los accidentes, a la naturaleza de éstos, a la calificación de incapacidad y cuantas reclamaciones o asuntos se promuevan con motivo del seguro obligatorio de los viajeros, serán resueltas por el Tribunal arbitral a que se refiere el artículo siguiente, sin que en caso alguno se pueda invocar contra esta disposición el fuero del interesado ni el que por lugar del accidente, por lugar de residencia o por cualquier otra causa o fundamento jurídico tratase de invocar.

Artículo 15. Para la resolución de todas las cuestiones que se promuevan entre la Comisaría del Seguro Obligatorio, los viajeros, las víctimas de los accidentes o sus derechohabientes y los terceros de cualquier género, quedan sometidos aquélla y éstos al arbitraje de un Tribunal, formado por un Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, al que corresponderá la presidencia; un Vocal Letrado del Instituto Nacional de Previsión o un Subdirector del mismo y el Inspector general de la Inspección Mercantil y de Seguros, o un Delegado suyo, Inspector del mismo Cuerpo.

Actuará de Secretario un Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo que pertenezca a la carrera judicial, habiendo ejercido el cargo de Juez más de dos años, y si no lo hubiere, el Secretario que designe la Presidencia del Tribunal Supremo.

Los fallos del Tribunal arbitral serán ejecutivos e inapelables, percibiendo el Tribunal asistencias de 50 pesetas por Vocal y sesión.

Corresponde al Secretario del Tribunal ejercer de Ponente y velar por el procedimiento, que se ajustará al Reglamento especial que el propio Tribunal proponga a la aprobación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

De las Compañías ferroviarias

Artículo 16. Los ferrocarriles del Estado y todas las Compañías ferroviarias sometidas a la vigente ley de Ferrocarriles, sitas en territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, de cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción, que sirvan comunicaciones interurbanas, quedan obligadas a recaudar desde el 1.º de Octubre próximo, en las taquillas y despachos especiales y por los revisores de trenes en marcha, el impuesto-prima establecido en este Real decreto sobre toda clase de billetes ordinarios, extraordinarios y especiales, pases, suplementos, autorizaciones, billetes complementarios de kilométricos, billetes de caridad, carnets militares y civiles de cualquier género, cartas y billetes de embarque militar en trenes no militares, etc., etc., y en los términos y casos que este Decreto previene.

Artículo 17. Las entidades ferroviarias son directamente responsables del cobro del impuesto-prima, y la negativa al pago por

el viajero, así como la falta del talón resguardo, se considerarán delito de defraudación al Estado, y se penará con multa de 25 a 100 pesetas, a menos que pague el impuesto cuando a ello sea requerido por el revisor, si no lo hubiese pagado en la taquilla.

En el caso de negativa de pago, extenderán los revisores un certificado de descubierto con arreglo al modelo que les será suministrado por duplicado, remitiendo un ejemplar a la Oficina Central de la Compañía y otro a la Comisaría del Seguro, para que proceda al cobro, por la vía de apremio, del principal, recargo, costas y multa. El 50 por 100 de la multa corresponderá al revisor.

Artículo 18. Las Compañías ferroviarias y las Administraciones de los ferrocarriles del Estado reclamarán la provisión de talones resguardos del seguro de la Comisaría de éste, contra recibo que será debitado en una cuenta abierta a cada entidad ferroviaria, y en la cual se les acreditará el importe de los ingresos por impuesto prima.

Artículo 19. Las Administraciones de los ferrocarriles del Estado y las Empresas ferroviarias ingresarán por trimestres naturales vencidos en las Delegaciones de Hacienda de las ciudades donde radiquen las Oficinas o Administraciones principales de las entidades ferroviarias, el importe total de la recaudación por impuestos primas, uniendo un certificado del número de billetes expedidos en el trimestre y detalle de sus clases, y otro del número de viajeros portadores de pases, autorizaciones, etc.

La suma total de viajeros y clases cuadrará con la cifra de ingresos, que se redondeará en su caso por los certificados de defraudación a que se refiere el artículo precedente.

En las mismas fechas comunicarán las entidades ferroviarias a la Comisaría del Seguro en Madrid duplicados de los documentos presentados en las Delegaciones de Hacienda.

Artículo 20. Las Delegaciones de Hacienda ingresarán las cantidades recibidas en una cuenta especial de efectivo sin interés a disposición de la Comisaría del Seguro obligatorio, que abrirá la Caja general de Depósitos en Madrid.

Artículo 21. Las cantidades ingresadas en la cuenta especial de efectivo a que se refiere el artículo anterior serán retiradas libremente, total o parcialmente, sin pago alguno de derechos ni de timbre, por recibos firmados por el Presidente o Vicepresidente de la Comisaría del Seguro obligatorio, indistintamente, y el Cajero de la citada Comisaría conjuntamente con uno de aquéllos.

Artículo 22. La Comisaría del Seguro contra los ingresos realizados entregará a las entidades ferroviarias, como compensación de gastos, a los efectos del primer concepto del artículo 16 e inciso b) del artículo 15 del Real decreto de 25 de Abril de 1928, el 5 por 100 de la recaudación que cada entidad hic ese por impuesto prima.

Este 5 por 100 lo aplicarán las

entidades ferroviarias del modo siguiente:

25 por 100 para compensarse de los gastos de este servicio.

20 por 100 para mejorar el retiro de sus empleados y obreros.

20 por 100 para entregarlo al Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del trabajo, para que reeduque obreros o empleados ferroviarios hasta donde la subvención alcance.

20 por 100 para los empleados de la Administración pública encargados de la del Seguro ferroviario de viajeros.

15 por 100 para mejora del material sanitario de trenes y estaciones.

(Concluirá)

GOBIERNO CIVIL

EXPROPIACION.—CARRETERAS

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en el concejo de Aller han de ser ocupadas con motivo de la construcción de la carretera de Boñar a Campo de Caso, Sección de Lillo a Collanzo, trozo 4º, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo de quince días señalado en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 8 de Agosto último, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas y disponer que los propietarios comparezcan ante la Alcaldía de Aller, dentro del improrrogable plazo de ocho días contados desde el siguiente al de su notificación, para nombrar perito que a cada uno ha de representar en la medición, clasificación y tasación de sus fincas, entendiéndose que, para que sea admitido el que nombren, ha de reunir las condiciones que señala el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 32 del Reglamento para su ejecución, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881, Real orden de 28 de Noviembre de 1906, Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919 y Real orden de 3 de Enero de 1924, y hallarse, además, inscrito en la matrícula, pagando la contribución correspondiente, pues en otro caso se les declarará conformes con el perito que sea nombrado para representar a la Administración.

Oviedo, 3 de Septiembre de 1928

El Gobernador interino,

Felipe Rey.

R. al núm. 2.219

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIO

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad publica en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 4 del actual un anuncio convocando un concurso para proveer los cargos de Recaudado-

res de Hacienda de las zona primera de Belmonte (Oviedo) y Estepona (Málaga) con el premio de cobranza que en el indicado anuncio se consigna y la fianza que también allí se expone.

Las instancias pueden presentarse en esta Delegación de Hacienda hasta el día 27 del actual y los solicitantes deberán acompañar a las mismas los documentos en que funden su mejor derecho.

Oviedo, 10 de Septiembre de 1928. —El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri y Barrera.

R. al núm. 2.244

ADUANA DE GIJON

ANUNCIO

Habiéndose decretado por esta Administración el abandono provisional de una caja, peso bruto 56 kilos, conteniendo muestras de arcilla, mercancía consignada a R Rendueles, y comprendida en el Manifiesto número 26/28, traída a este puerto por el vapor «Hero», procedente de Amberes.

Se hace público, previniendo que de no interponer reclamación en el plazo de veinte días, contados a partir de la inserción del primer anuncio de los tres que habrán de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se declarará el abandono definitivo de la mercancía a favor de la Hacienda, procediéndose a su venta en pública subasta.

Gijón, 6 de Septiembre de 1928. —El Administrador.

3—1

R. al núm. 2.229

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Tapia de Casariego

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día de ayer el presupuesto extraordinario, para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, a los efectos de las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Tapia de Casariego, 1.º de Septiembre de 1928 —El Alcalde, Manuel Mendez.

R. al núm. 2.249

Alcaldía de Carreño

Habiendo transcurrido el plazo de cinco días señalado en el anuncio publicado conforme al artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras municipales, sin que se haya reclamado contra la subasta acordada celebrar para la construcción de un lavadero en Santarua, se hace público que la expresada subasta tendrá lugar en estas Consistoriales, a las doce horas del día siguiente hábil de transcurridos los veinte naturales al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo la presidencia del señor Alcalde, y con asistencia del segundo Teniente y del Secretario de este Ayuntamiento o de quien les sustituya legalmente.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 13.297 pesetas, 10 céntimos, y las proposiciones tendentes a la baja se extenderán en papel timbrado de la clase 8.ª, adherido un sello municipal de una peseta, y se ajustarán al siguiente modelo:

D....., vecino de....., enterado del anuncio, proyecto y condiciones para las obras de construcción de un lavadero en Santarua, se comprometo a ejecutar dichas obras con estricta sujeción a dichos documentos por la cantidad de.... (en letra).

(Fecha y firma)

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles de nueve a trece, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia hasta el anterior hábil en el señalado para la celebración de la subasta.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite haberse consignado por el licitador en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de 664,85 pesetas en concepto de fianza provisional, y el adjudicatario prestará fianza definitiva por la cantidad de 1.329 pesetas 70 céntimos.

Los pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, en el anverso del que contenga y cierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta para las obras de construcción de un lavadero en Santarua», y en el reverso y cruzando las líneas de cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto.

Si el rematante no ejecutare la obra en el plazo señalado en las condiciones técnicas incurrirá en la multa de veinticinco pesetas por cada día que transcurra de dicho plazo, reservándose el Ayuntamiento el derecho de rescisión del contrato en perjuicio del contratista.

El pago de las obras se verificará mediante certificación expedida por el Director de las mismas.

El Letrado de Gijón D. Francisco Menendez es el designado para el bastateo de poderes a que se refiere el artículo 13 del Reglamento sobre contratación de obras municipales.

El proyecto y condiciones del particular quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde pueden ser examinados por cuantos lo deseen.

Candás, 31 de Agosto de 1928. —El Alcalde, Jesús G. Prendes.

R. al núm. 2.213

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. José María Mier Vigil-Escalera, Oficial de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que D. Cornelio Gonzalez y otros, vecinos de la Mortera de Palomar, concejo de Ribera de Arriba, solicitan ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, la práctica de las diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso sobre la revocación de un acuerdo del Ayuntamiento de Ribera de Arriba relativo al cierre de una finca; en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto, quieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro el presente que firmo en Oviedo, a 5 de Septiembre de 1928.—José María Mier.

R. al núm. 2.227

Juzgado de Avilés

Don Cayetano Alvarez-Ossorio y Farfán de los Godos, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que en auto de juicio ejecutivo que en este Juzgado se sigue a instancia del Procurador D. Emilio Valdés, en nombre de D.^a María Menéndez Inclán, contra D.^a Victoria-Josefa Colado Suárez, mayores de edad, solteras y vecinas de la parroquia de Santa María del Mar, concejo de Castrillón, a petición de la parte ejecutante, he acordado señalar por segunda vez a pública subasta, los bienes siguientes, sitos en la expresada parroquia y embargados a la deudora como de su propiedad, y por el tipo que a continuación de cada uno se expresa, resultante de la rebaja del veinticinco por ciento hecha con respecto al primitivo de tasación:

1.º Tierra labradía llamada Bustio, sita en el término del Respio, cabida de tres áreas cincuenta centiáreas; linda al Sur con camino público, Poniente camino peonil, Norte terreno de Bernardo Rodríguez, y Oriente finca de igual nombre, de Benito González del Valle. Dentro de esta finca se halla edificada una chavola de madera, de planta baja, cubierta de teja, que mide de frente nueve metros y de fondo ocho. Valor tipo de subasta, seiscientas pesetas.

2.º Una casa de planta baja y bohardilla, construida de piedra y ladrillo y cubierta de teja, en el barrio de las Chavolas, sin número, mide nueve metros de frente por ocho de fondo, y linda al Norte con terreno de esta procedencia; Sur casa de la misma; Este terreno también de igual procedencia, y Oeste camino a Arnao. Valor tipo de subasta, mil quinientas pesetas.

3.º Una casa de planta baja, piso y desván, sin número, construida de mampostería y cubierta de teja, en el referido barrio de las Chavolas, mide de frente seis metros y de fondo cuatro; linda al Norte y Sur con casas de esta procedencia, Sur terreno de igual procedencia, y al Oeste camino que baja a Arnao. Valor tipo de subasta, mil quinientas pesetas.

4.º Otra casa de planta baja, piso y desván, sita en dicho barrio de las Chavolas, que mide de frente ocho metros y de fondo siete; linda Norte y Sur con casas de esta procedencia. Este terreno también de igual procedencia, y al Oeste camino que baja a Arnao. Valor tipo de subasta, dos mil ciento setenta y cinco pesetas.

5.º Terreno destinado a solar, sito en término de Abustio, que mide doscientos metros cuadrados y linda Oriente camino, Mediodía bienes de herederos de don Juan Rodríguez, Poniente lo mismo y Norte bienes de Francisco Alvarez Valdés. Valor tipo de subasta cuatrocientas cincuenta pesetas.

6.º Terreno de prado, llamado Abustio, cabida de nueve áreas cuarenta y tres centiáreas, que linda Este prado de Benito González del Valle, Sur camino público que va a la mina de Arnao, Oeste prado de Francisco Inclán, de Villar, y Norte José Menéndez. Dentro de esta finca existe una chavola de planta baja y desván, aboardillada, construida próximamente la mitad de ladrillo y piedra y el resto de madera y cubierta de teja; mide de frente cinco metros y cuatro de fondo. Valor tipo de subasta, setecientas cincuenta pesetas.

7.º Finca de prado y labradío, llamada Tita, cabida nueve áreas; que linda Este carretera de Piedras Blancas a Carcedo, Norte bienes de Manuel Inclán García y herederos de José Inclán, Oeste el mismo Manuel Inclán Galán y Ramón Fernández, y Sur Lino Menéndez Suárez. Dentro de cuyo terreno se halla una casa de planta baja y principal con una cuadrada al Sur y un solar al Norte, haciendo todo un solo edificio sin número que lo señale; mide la casa cuadrada y salón veinticinco metros de frente por diez de fondo; y linda la edificación por su frente con antojanas, éstas con la carretera referida, y por los demás lados con dicho terreno. Valor tipo de subasta, teniendo en cuenta un gravamen hipotecario de tres mil pesetas de principal y dos años de intereses, a razón del seis por ciento, doce mil pesetas.

8.º Y una casa de planta baja, sin número, en término de Secuesta, de veinticuatro metros cuadrados; que linda por su frente antojana, y por los demás lados finca de D.^a Primitiva Colado Suárez. Valor tipo de subasta mil cincuenta pesetas.

Por tanto, quienes deseen tomar parte en dicho remate, pueden comparecer en la Sala de audiencia de este Juzgado, el día catorce de Octubre próximo, a las doce, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la suma consig-

nada como tipo de subasta; que los licitadores habrán de consignar previamente en la Mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento de dicho tipo, y que los bienes se sacan a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Avilés, a treinta de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Cayetano A. Ossorio.—El Secretario, P. S., Francisco G. Róves.

R. al núm. 2.240

Juzgado de Grado

D. Eulogio Patallo, Juez municipal de Grado.

Hago saber: Que por este mi único edicto, se cita, llama y emplaza al demandado D. Aurelio Friera, para que el día vintidos del corriente, hora de las diez, comparezca en este Juzgado a contestar a la demanda de juicio verbal civil interpuesta por don Manuel Menéndez Fernández, vecino de Bayo, sobre pago de quinientas pesetas importe de materiales y arrastres, aperebiéndole que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía, cuya citación se interesa por la ausencia de dicho demandado, en ignorado paradero, que fué vecino de Oviedo.

Dado en Grado, a cuatro de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—Eulogio Patallo.—Por su mandado, Benito Suarez Valdés.

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los aperebimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MELGAR, Angela y su esposo José Fernández y Fernández, este de 37 años de edad, domiciliados en el concejo de Salas (Asturias), hoy en ignorado paradero; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, para prestar declaración como testigos y perjudicados en sumario que instruyo con el número 121 del año actual por hurto de un bolsillo que contenía varias alhajas cuando viajaban en el tren 922 de Asturias para Venta de Baños, y enterarle de los derechos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2.250

BOLUDA RUIZ, Ginés, de 32 años edad, soltero, jornalero, na-

tural de Largar, en el partido de Cartagena, provincia de Murcia, sin domicilio fijo y de ignorado paradero, para que el día veintiocho del actual y hora once de la mañana, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado de Ribadesella, a la celebración del correspondiente juicio de faltas que contra el mismo se sigue por lesiones causadas a Florentino Cocaño Fernández, vecino de Ucio (Ribadesella).

2.251

REQUISITORIAS

Bajo aperebimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MORISA GONZALEZ, José, hijo de Antonio y de Cecilia, natural de Puente de la Reina, Ayuntamiento de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, de 23 años de edad en 1928, domiciliado últimamente en Buenos Aires (República Argentina), calle de Azcuenaga, 1.472, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de 30 días, ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería Tarragona, 78, don Antonio Sánchez Paredes, residente en Gijón.

2.211

SANCHEZ VELASCO, Julio, hijo de Manuel y de Consuelo, natural de El Puente, Ayuntamiento de Sama de Langreo, provincia de Oviedo, empleado, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de 30 días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona 78, D. Antonio Sánchez Paredes, residente en Gijón.

2.187

GONZALEZ GARCIA, Manuel, hijo de Pedro y de María, natural de Moreda, Ayuntamiento de Vegadeo, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en la Habana, sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel la Católica número 54, D. José Fernández Bascorrell, residente en La Coruña.

2.181

Esc. Tip. de la Residencia provincial de niños